



## RESOLUCIÓN PA-101/2021, de 7 de julio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por la “Asociación Medioambiental Arcense Natura”, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-5/2021).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 1 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“Que, en fecha 26 de octubre de 2020 el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera aprobó inicialmente el expediente de Modificación Puntual num. 62 del PGOU, así como su Resumen Ejecutivo, denominada 'Regularización de usos y retranqueos en El Santiscal', promovido por el propio Ayuntamiento de Arcos. Mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz de fecha 24 de diciembre de 2020, se abrió el plazo de información pública durante un mes 'desde el día siguiente de esta publicación en Tablón de anuncios, BOP Cádiz y Tablón electrónico de anuncios y edictos de este Ayuntamiento'. Por otro lado, en fecha 11 de enero de 2021 se publicó en el Tablón de anuncios y edictos digital de este Ayuntamiento la apertura del plazo de información pública hasta el 11 de febrero de 2021.



“Tal como se dice en la publicación en el BOP de la apertura del plazo de información pública como en la publicación en el Tablón de anuncios y edictos digital del Ayuntamiento, la documentación esta disponible en los Servicios Técnicos Municipales (Calle Miguel Mancheño s/n), es decir, físicamente.

“En este sentido, el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera está incumpliendo las obligaciones de publicidad activa que le impone la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía en cuanto que no cumple con lo establecido en su art. 9.4 'la información pública objeto de publicidad activa estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley de una manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones e incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellas personas o colectivos que lo requieran'.

“Asimismo, hay que hacer mención a la grave confusión a la que induce la publicación del inicio del plazo de información pública por dos medios distintos (BOP de Cádiz y Tablón de anuncios y edictos municipal) y en fechas distintas. Esto viola directamente el principio de veracidad establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía.

“De este modo, y en base a las facultades que el art. 23 de la 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía le confiere a este Consejo de Transparencia, se solicita al Consejo que requiera al Ayuntamiento de Arcos de la frontera para que subsane el incumplimiento de su obligación de publicar en la página web la documentación respecto de la Modificación Puntual del PGOU num. 62 aquí en cuestión. En este sentido, y para que la ciudadanía tenga una verdadera posibilidad de participar y formular las alegaciones que considere pertinentes respecto de este proyecto, se solicita se requiera al Ayuntamiento de Arcos de la Frontera a que vuelva a iniciar el trámite de información pública y que publique la información y documentación respecto de la Modificación Puntual num. 62 del PGOU en su página web.

“Y es que la publicidad activa y la participación pública están intrínsecamente conectadas. Si no existe la primera, no puede darse la segunda.

“Asimismo, se solicita se impongan al Ayuntamiento de Arcos de la Frontera las pertinentes sanciones por un reiterado y grave incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa”.



Junto con el formulario de denuncia se adjunta la siguiente documentación:

- Copia del Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 244, de 24 de diciembre de 2020, en el que se publica Anuncio del Delegado de Urbanismo del Consistorio denunciado por el que éste hace saber que “[m]ediante acuerdo plenario, en sesión celebrada el 26 de Octubre de 2.020, fue efectuada la aprobación inicial del expediente relativo a la Modificación Puntual núm. 62 del PGOU de Arcos, así como su Resumen Ejecutivo, denominada 'Regularización de usos y retranqueos en El Santiscal' promovido por el propio Ayuntamiento de Arcos, lo que se hace público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, sometiéndose el mismo a información pública por plazo de UN MES a contar desde el siguiente al de esta publicación en Tablón de Anuncios, prensa, BOP Cádiz y Tablón Electrónico de anuncios y edictos de este Ayuntamiento *[Se indica dirección electrónica]* para su examen y posible deducción de alegaciones por cualquier interesado, encontrándose a su disposición en los Servicios Técnicos Municipales (Avda. Miguel Mancheño, 30)”.

- Copia del anuncio anterior del Delegado de Urbanismo del Consistorio denunciado por el que se publica la modificación puntual referida, de fecha 24 de noviembre de 2020, que incorpora diligenciado un periodo de exposición pública en el Tablón de Edictos municipal del 11/01/2021 al 11/02/2021.

- Copia de una publicación en prensa, de fecha 08/01/2021, donde se inserta el ya referido anuncio.

- Resolución, de fecha 01/02/2016, relativa a la inscripción de la modificación estatutaria de la asociación denunciante, acompañada de Certificado de Acta de dicha modificación así como de los nuevos estatutos, ambos documentos fechados a 5 de noviembre 2015.

**Segundo.** Mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2021, este órgano de control puso en conocimiento de la asociación denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con fecha 10 de febrero de 2021, el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes. Requerimiento que fue reiterado en un segundo escrito notificado al citado Ayuntamiento el 11 de mayo de 2021.



**Cuarto.** Con fecha 2 de junio de 2021, en contestación de este último requerimiento, tiene entrada en el Consejo escrito procedente de la entidad local denunciada suscrito por su Alcalde-Presidente en el que, en relación con los hechos denunciados, se efectúan las siguientes alegaciones:

“ANTECEDENTES DE HECHO

“Primero.- El 11 de mayo de 2021, con Registro de Entrada Núm. 3970, tuvo entrada en este Ayuntamiento escrito de fecha 06 de mayo de 2021, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, por la que se pone en conocimiento de este Ayuntamiento la denuncia 5/2021, de 01 de febrero de 2021, formulada por *[la asociación denunciante]*, por presunto incumplimiento del art. 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (L TPA), el cual establece la necesaria publicación telemática de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, en relación con el expediente relativo a la Modificación Puntual núm. 62 del PGOU de Arcos, así como su Resumen Ejecutivo, denominada 'Regularización de Usos y Retranqueos en El Santiscal'.

“Segundo.-Que examinado el expediente de referencia, se observó que:

“-Con fecha 26 de octubre de 2020, mediante acuerdo plenario, tuvo lugar la aprobación inicial del Expediente en cuestión.

“-En BOP de Cádiz núm. 244, de 24 de diciembre, se publicó el anuncio de apertura del trámite de información pública con respecto al Expediente.

“-Se publicó el mismo anuncio en el periódico Arcos Información en fecha 8 de enero de 2021.

“-Se insertó anuncio en el Tablón de Edictos Virtual desde el 11 de enero de 2021 al 11 de febrero de 2021.

“-Se publicó en la página web del Ayuntamiento la documentación relativa al Expediente en fecha 19 de marzo de 2021.

“CONSIDERACIONES JURÍDICAS



“Primera.- La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA), es la que contiene las concretas especificaciones que regulan el procedimiento para la innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento.

“En su art. 36 se dispone: '1. La innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación.

'Cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos.

'2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en la innovación se atenderán las siguientes reglas particulares de ordenación, documentación y procedimiento:

'[...] c) De procedimiento:

'3.<sup>a</sup> En la tramitación de modificaciones de Planes Generales de Ordenación Urbanística que afecten a la ordenación de áreas de suelo urbano de ámbito reducido y específico deberán arbitrarse medios de difusión complementarios a la información pública y adecuados a las características del espacio a ordenar, a fin de que la población de éste reciba la información que pudiera afectarle'.

“Por otro lado, según el art. 38.3 LOUA: 'La modificación podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente'.

“Segunda.- En relación a la Información Pública, el art. 32. 1. 2<sup>a</sup> LOUA establece que: 'La aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes[ .. ]'.

“Asimismo, el Art. 39 de la citada Ley prevé:

'1. Deberán ser objeto de publicación en el Boletín Oficial que corresponda, en uno de los diarios de mayor difusión provincial y en el tablón de anuncios del municipio o municipios afectados:



'a) El anuncio de la información pública que debe celebrarse en los procedimientos sustanciados para la aprobación de instrumentos de planeamiento y de sus innovaciones [...]

'3. La Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio o municipios afectados, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana, y facilitarán su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación'.

"Tercera.- Finalmente, en virtud de lo establecido en el art. 13.1. e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía: '1. Las administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán: (...) e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación'.

"A la vista de las anteriores Consideraciones Jurídicas, se dictan las siguientes

"ALEGACIONES

"Primera.-De sobra es sabido por este Consejo de Transparencia y Protección de Datos que la Delegación de Transparencia del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera se halla, en la actualidad, inmersa en un proceso de reconfiguración y dotación de personal dado que, hasta la fecha, no se contaba con medios materiales y/o personales adscritos a la misma.

"A pesar de ello, queda constatada la voluntad de esta Corporación de subsanar los errores cometidos. No hay más que observar las medidas adoptadas en los procedimientos en trámite ante este órgano. Se está haciendo un esfuerzo considerable, con los escasos recursos que se poseen y el poco personal con que se cuenta, por establecer un servicio adecuado.

"Segunda.- En el caso que nos ocupa, y con respecto a la información pública, se siguió lo estipulado en la normativa sectorial:

"- Se publicó trámite de información pública en el Tablón de Anuncios y Tablón virtual.



“- Se publicó el anuncio en el periódico Arcos Información.

“- También, tal como dispone la Memoria del Proyecto de Modificación Puntual núm. 62 del PGOU (página 9 Memoria), en orden a dar cabida a esos 'medios de difusión complementarios a la información pública', se previó el conocimiento de la actuación por medios de comunicación propios (página web, contactos con vecinos, radio, etc.).

“Si bien es cierto que los documentos relativos al Expediente no se hallaban disponibles en la página web desde el principio, que no el Anuncio de apertura del trámite de información pública; en cuanto se tuvo conocimiento por parte de la Delegación de Transparencia del error, se contactó con el Departamento de Urbanismo para su subsanación

“La Memoria se puede consultar en el enlace siguiente: *[Se indica enlace web]*

“*[Se afirma aportar]* como documentación número 1, diligencia de publicación.

“Tercera.- Aunque se tratara, inicialmente, de un error por parte de esta entidad, se procedió a su subsanación en cuanto esta Delegación de Transparencia tuvo conocimiento del defecto, poniéndose a disposición de la ciudadanía.

“Hay que tener en especial consideración, como ya se ha aludido, el ingente trabajo que se lleva a cabo por Departamento, en coordinación con el resto, para dar cumplimiento a las exigencias legales. Es patente y visible el recorrido y medidas adoptadas en un intervalo de escasos meses. Desde el momento del suceso que comentamos a esta parte, se está trabajando de manera permanente en que tales errores no se vuelvan a cometer.

“Por todo lo expuesto, SOLICITO:

“Que tenga por presentado este escrito de alegaciones junto con los documentos que se acompañan, y tras los trámites oportunos, acuerde el archivo del procedimiento en cuestión”.

Al escrito de alegaciones suscrito por la Alcaldía se acompaña una diligencia de publicación, de fecha 29/04/2021, con el siguiente contenido:

“Título: Expediente de Modificación puntual núm. 62 del PGOU de Arcos, denominada 'Regularización de Usos y Retranqueas en El Santiscal'.



“El Anuncio de apertura del trámite de información pública sobre el Expediente estuvo publicado en el Tablón Electrónico de Anuncios y Edictos de este Ayuntamiento desde el día 11 de enero de 2021 al 11 de febrero de 2021, ambos inclusive.

“Asimismo, el documento referenciado ha estado publicado en la Web Municipal del Ayuntamiento desde el 19 de marzo de 2021, encontrándose accesible aún en la actualidad.

“Enlace: *[Se indica enlace web]*

“Y para que así conste, a los efectos oportunos, se libra la presente”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la





misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** Previamente al análisis de los hechos objeto de la denuncia por presunto incumplimiento de exigencias de publicidad activa, es necesario señalar que en la presente Resolución no se abordará aquella petición dirigida por la asociación denunciante al Consejo que escapa a nuestra competencia por ser ajena, no sólo al ámbito de la publicidad activa que estipula el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, sino al propio régimen competencial delimitado para este órgano de control por el Capítulo II del Título V de la LTPA.

Así, este Consejo no tiene competencia para acordar la retroacción de las actuaciones al comienzo de un nuevo periodo de información pública donde el ente local denunciado *“publique la información y documentación respecto de la Modificación Puntual núm. 62 del PGOU en su página web”*, pues una petición en tal sentido se deberá instar dentro del oportuno procedimiento administrativo que pueda tramitarse al respecto por el órgano competente, o, en caso de su denegación, a través de las vías impugnatorias que procedan en sede administrativa o jurisdiccional, donde podrá tener, en su caso, la asociación denunciante satisfacción a sus pretensiones.

**Cuarto.** Dicho lo anterior, en el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada se refiere a que la entidad local denunciada, tras anunciar en el BOP la aprobación inicial y el sometimiento a información pública de la modificación puntual urbanística descrita en el Antecedente Primero, ha incumplido la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [de idéntico contenido al del art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, LTAIBG), de carácter básico], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.



Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 244, de 24 de diciembre de 2020, en relación con la referida modificación urbanística, puede constatarse como se omite cualquier referencia a la posibilidad de consulta electrónica del expediente —de lo que se infiere que sólo cabría su consulta presencial—, limitándose a indicar su sometimiento a información pública por plazo de un mes “...para su examen y posible deducción de alegaciones por cualquier interesado, encontrándose a su disposición en los Servicios Técnicos Municipales (Avda. Miguel Mancheño, 30)”. Se prescinde, por tanto, de cualquier referencia a que la documentación integrante del mismo se encuentra accesible en la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada.

Dicho esto, se ha de pronunciar la presente Resolución sobre si las condiciones del sometimiento a información pública de la precitada modificación urbanística dan adecuada respuesta a las obligaciones impuestas por el artículo 13.1 e) LTPA.

**Quinto.** Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que puedan ser accesibles, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

Pues bien, en virtud de lo establecido en el artículo 32.1. 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), “[l]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle...”; además, el



artículo 36.1 de la mencionada norma dicta que “[/]a innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos...”. Así, de acuerdo con lo expresado anteriormente, el procedimiento de aprobación de la modificación urbanística denunciada debe someterse al trámite de información pública.

Y es esta exigencia de la legislación sectorial vigente (LOUA) la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación, como parte de la publicidad activa de la entidad, de todos los documentos sometidos a dicho trámite de información pública en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA. Y esto con independencia de que ya el propio artículo 39.3 LOUA propugnaba la difusión telemática de la citada documentación al establecer que “[/]a Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio o municipios afectados, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana, y facilitarán su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación”.

**Sexto.** El Ayuntamiento, en las alegaciones formuladas ante este Consejo a través de su Alcalde, reconoce expresamente que la documentación relativa al expediente de modificación urbanística en cuestión no se encontraba disponible desde el comienzo del trámite de información pública, afirmando que “[s]i bien es cierto que los documentos relativos al Expediente no se hallaban disponibles en la página web desde el principio, que no el Anuncio de apertura del trámite de información pública; en cuanto se tuvo conocimiento por parte de la Delegación de Transparencia del error, se contactó con el Departamento de Urbanismo para su subsanación”.

A mayor abundamiento, una vez analizado el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera —que resulta accesible desde la propia página web municipal— (fecha de acceso: 01/07/2021), este órgano de control ha podido constatar que la documentación correspondiente al expediente en cuestión (proyecto de modificación urbanística y Resumen Ejecutivo) resulta accesible a través de la sección relativa a “Medio Ambiente, Urbanística y Vivienda” > “Urbanismo”, en el apartado “Modificaciones del PGOU” > “PGOU\_MODIF\_62”. Y accediendo al contenido del apartado “Detalles” que figura en el citado apartado, puede advertirse que la inclusión de la documentación tuvo lugar en fecha 19/03/2021. Lo que viene



a confirmar, en consonancia con lo expuesto por el ente local, que la incorporación de la mencionada documentación al Portal de Transparencia municipal no se produjo hasta una vez finalizado el periodo de exposición pública, impidiendo, por tanto, que las personas interesadas pudieran acceder de forma no presencial a la misma durante la sustanciación de dicho trámite.

Deficiencia que, a su vez, queda acreditada y corroborada por el contenido de la diligencia de publicación que el Consistorio denunciado ha aportado junto a su escrito de alegaciones, la cual refleja que el expediente relativo a la modificación urbanística en cuestión solo se publicó en la página web municipal a partir de la fecha indicada (19/03/2021), confirmando que con carácter previo el único documento publicado en la página web municipal fue el anuncio informando de la aprobación inicial y convocatoria del referido trámite (entre el 11/01/2021 y el 11/02/2021, según expresa la propia diligencia).

A este respecto, conviene recordar que la virtualidad de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, que es la que resulta objeto denuncia en el presente caso, pasa necesariamente por que la documentación que deba someterse a exposición pública pueda ser consultada libremente por parte de la ciudadanía durante la sustanciación íntegra del periodo establecido para ello, con la posibilidad de formular alegaciones, resultando insuficiente su cumplimentación por el hecho de que pueda procederse a la publicación electrónica de la misma con posterioridad, al margen de dicho periodo.

Analizadas pues la denuncia y las alegaciones del Consistorio, y tras las comprobaciones realizadas de las que se ha dejado oportuna constancia en el expediente, este Consejo no puede entender satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el artículo antedicho.

**Séptimo.** En otro orden de cosas, es necesario señalar que argumentos como los expuestos por el Ayuntamiento denunciado con los que se pretende justificar el supuesto cumplimiento defectuoso de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de limitaciones materiales y/o personales, no pueden ser atendidos por este Consejo, como tantas veces hemos puesto de relieve.

A este respecto, conviene recordar, dado el tiempo transcurrido ya desde su entrada en vigor, que la Disposición final novena de la LTAIBG, estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma



al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que “[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”; esto es, disponían —como máximo— hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.

Asimismo, que las alegaciones expuestas no pueden servir de excusa para legitimar la inobservancia de las exigencias de publicidad activa, es una conclusión a la que debe llegarse también a la luz de la específica regulación adoptada por el Parlamento andaluz al respecto. En efecto, según establece el artículo 20 LTPA:

*“...aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial”.*

Por consiguiente, todo municipio que pueda verse afectado por restricciones u incidencias como las alegadas por el Ayuntamiento denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, puede y debe recurrir a este cauce del “auxilio institucional” que razonablemente quiso abrir el legislador. Sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente municipal incumplidor. Y en estos términos venimos reiterándolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por las entidades denunciadas dichas limitaciones [sirva de ejemplo la Resolución PA-5/2018 (FJ 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (FJ 3º)]:

*“En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho ‘auxilio institucional’ puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA”.*



**Octavo.** Por otra parte, como consecuencia de una denuncia anterior contra el Consistorio denunciado relativa igualmente al incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa impuestas en el art. 13.1 e) LTPA, este Consejo ya realizó un requerimiento expreso al mencionado Ayuntamiento por Resolución PA-86/2018, de 3 de octubre, para que en lo sucesivo llevara a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, debieran ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación —requerimiento que ha sido reiterado con posterioridad en numerosas ocasiones más, con motivo de varias denuncias dirigidas contra el Consistorio y resueltas, en el mismo sentido, por este órgano de control—. Dicha Resolución disponía igualmente que el requerimiento había de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realizaran a partir de un mes a contar desde la notificación de la misma.

La mencionada Resolución PA-86/2018, de 3 de octubre, resultó notificada el 08/10/2018. Consiguientemente, a partir del 08/11/2018 el Ayuntamiento debía ofrecer la información relativa a los trámites de información pública según lo previsto en el art. 13.1 e) LTPA, del modo que le fue requerido expresamente.

El artículo 57.2 LTPA establece que: “[...] *El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, cuando constate incumplimientos en este materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento. En este último caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo el resultado del mismo.*”

Constatado pues el incumplimiento a la vista de lo indicado anteriormente, procede, además de declarar el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 13.1 e) LTPA, acordar que se tramite el procedimiento para instar la incoación prevista en el transcrito artículo 57.2 LTPA.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Declarar que el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz) ha incumplido la obligación de publicidad activa impuesta en el art. 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.



**Segundo.** Acordar que se tramite el procedimiento para instar la incoación de un procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en el art. 57.2 LTPA.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente